



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 7-2021
PUNO**

Nulidad de sentencia

La sentencia impugnada presenta defecto estructural de motivación, en lo concerniente a la valoración de la prueba en su conjunto, con referencia a lo que es objeto de imputación: la sobrevaluación de las obras "Terminal terrestre de Chucuito-Juli", "Rehabilitación carretera Caspa Yanampaca Callacami" y "Mejoramiento y Rehabilitación del Parque Infantil", cuyo monto habría sido apropiado por el encausado absuelto. En tal virtud, las versiones sobre los hechos, el valor probatorio atribuido a los medios de prueba y la conclusión a la que estos lleven deben necesariamente ser reevaluados. Consecuentemente, es razonable anular la sentencia absolutoria y convocar a un nuevo juicio oral, de conformidad con lo previsto en el artículo 298, numeral 1, y en el artículo 300, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales.

Lima, seis de octubre de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el **Ministerio Público** contra la sentencia del nueve de enero de dos mil veinte (foja 4537), emitida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora y Anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Puno, que absolvió a **Carmelo Sagua Tacora** de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública-peculado, en agravio del Estado-Municipalidad Provincial de Chucuito-Juli. De conformidad con lo opinado por la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El Ministerio Público fundamentó el recurso de nulidad (foja 4560) y alegó lo siguiente:



- 1.1.** Se ha incurrido en falta de motivación interna del razonamiento, debido a que existe invalidez de la inferencia arribada a partir de las premisas que estableció previamente la Sala Superior; asimismo, se ha incurrido en motivación aparente.
- 1.2.** La Sala Superior ha inferido que no está determinada la sobrevaloración de la obra "Terminal terrestre de Chucuito-Juli"; sin embargo, dicha sobrevaloración está determinada con los informes y los peritajes contables.
- 1.3.** La Sala Superior ha señalado que no hubo sobrevaloración porque "no se determinó qué se sobrevaloró", lo que deviene en una inferencia errónea e inválida, pues la sobrevaloración es respecto de toda la obra en su conjunto y no respecto de una de sus partes.
- 1.4.** La Sala Superior ha señalado que dicha obra no ha sido concluida, resultando razonable que falte ejecutar parte de la obra quedando un saldo de dinero pendiente por gastarse; sin embargo, dicha obra fue sobrevalorada, por lo que no puede existir saldo pendiente por gastarse, más aún si el presupuesto ejecutado supera ampliamente la valoración de la obra.
- 1.5.** En cuanto a la obra "Rehabilitación carretera Caspa Yanampaca Callacami", la Sala Superior ha concluido que no está acreditada la sobrevaloración de dicha obra, pese a que de acuerdo con la pericia contable y el dictamen pericial ampliatorio, la sobrevaloración de dicha obra asciende a la suma de S/ 248 539.24 (doscientos cuarenta y ocho mil quinientos treinta y nueve soles con veinticuatro céntimos).
- 1.6.** Se ha señalado, además, que del presupuesto asignado se ha ejecutado únicamente la suma de S/ 799 268.96 (setecientos noventa y nueve mil doscientos sesenta y ocho soles con noventa y seis



céntimos), precisándose que el monto restante se puede ejecutar al efectuarse la obra completa; sin embargo, dicha obra fue sobrevalorada, por lo que no puede existir saldo pendiente por gastarse, más aún si el presupuesto ejecutado sobrepasa ampliamente la valoración de la obra efectuada por los peritos contables.

- 1.7.** En lo atinente a la obra “Mejoramiento y Rehabilitación del Parque Infantil-Juli”, la Sala Superior no emitió pronunciamiento, debido a que en la acusación solo se hizo referencia a la obra y no se ha efectuado una imputación de sobrevaloración, más aún si el informe pericial idóneo para demostrar la sobrevaloración es el dictamen de los peritos ingenieros, el cual no se realizó; sin embargo, dicha inferencia es errónea, debido a que en la acusación sí se imputó la sobrevaloración de la obra, pues se ha ejecutado cantidades dinerarias más allá de lo inicialmente presupuestado, lo que está plenamente acreditado con el dictamen pericial contable ampliatorio, en el cual se estableció la sobrevaloración de la obra.

II. Imputación fiscal

Segundo. Conforme a la acusación fiscal (foja 843), los hechos materia de imputación son los siguientes:

2.1. Circunstancias precedentes

Se imputa al encausado Carmelo Sagua Tacora, en su condición de alcalde de la Municipalidad Provincial de Chucuito-Juli, durante el periodo 1999-2002, quien habría realizado las siguientes obras: "Terminal terrestre de Chucuito-Juli", "Rehabilitación Carretera Caspa



Yanampaca Callacami" y "Mejoramiento y Rehabilitación del Parque Infantil", bajo la modalidad de administración directa.

Para la ejecución de la obra "Terminal terrestre de Chucuito-Juli" se habría destinado un presupuesto ascendente a S/ 2 989 817.87 (dos millones novecientos ochenta y nueve mil ochocientos diecisiete soles con ochenta y siete céntimos), conforme se aprecia del expediente técnico, fijándose un periodo de ocho meses para su ejecución (según Informe número 033-2003-OCI-MPCHJ).

Para la ejecución de la obra "Rehabilitación carretera Caspa Yanampaca Callacami" se habría destinado un presupuesto ascendente a S/ 2 098 017.87 (dos millones noventa y ocho mil diecisiete soles con ochenta y siete céntimos), conforme se aprecia del expediente técnico (Según Informe número 033-2003-OCI-MPCHJ).

Para la ejecución de la obra "Mejoramiento y Rehabilitación del Parque Infantil se habría destinado un presupuesto ascendente a S/ 9737.24 (nueve mil setecientos treinta y siete soles con veinticuatro céntimos), conforme se aprecia del expediente técnico, fijándose 30 días para su ejecución (Según Informe número 033-2003-OCI-MPCHJ).

2.2. Circunstancias concomitantes

En la ciudad de Chucuito-Juli, se habría realizado la obra "Terminal terrestre de Chucuito-Juli", durante los años 1999 a 2002, el acusado Carmelo Sagua Tacora no solo tuvo la calidad de titular del pliego, sino también, dentro del ámbito de sus funciones y por el cargo que tenía sobre los caudales del Estado ("Terminal terrestre de Chucuito-Juli", "Rehabilitación carretera Caspa Yanampaca Callacami" y "Mejoramiento y Rehabilitación del Parque Infantil"), se encontraba bajo su poder de vigilancia de ámbito funcional, por razón de cargo, no solo la custodia, sino también la administración financiera de los caudales del Estado, porque según la Ley Orgánica de Municipalidades y Reglamento de Organización y Funciones –ley vigente



a la fecha de los hechos y ROF–, tenía la siguiente función: "Cautelar los intereses de la Municipalidad", así como defender y cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad, teniendo así deberes de garante por su posición con el patrimonio del Estado, en especial administrar los bienes de la Municipalidad Provincial de Chucuito-Juli; sin embargo, a pesar de que conocía sus funciones y deberes, habría aprobado autorizaciones y ampliaciones que han merecido el desembolso para las obras antes citadas; además, las sumas designadas a las obras antes señaladas no han sido justificadas ni existe documento que acredite la ejecución presupuestal, por lo que se habría apropiado para sí de la suma de S/ 1 415 139.35 (un millón cuatrocientos quince mil ciento treinta y nueve soles con treinta y cinco céntimos) de las obras: "Terminal Terrestre de Chucuito-Juli" y "Rehabilitación de la carretera Caspa Yanampaca Callacami", conforme se desprende del cuadro siguiente:

Cuadro de presupuestos ejecutados, valorizaciones y diferencias establecidas

N.º	DENOMINACIÓN	PRESUPUESTO EJECUTADO	VALORIZACIÓN EFECTUADA	DIFERENCIA IDENTIFICADA
01	Terminal Terrestre de Juli	S/ 2 302 473.00	S/ 1 435 872.89	S/ 866 600.11
02	Rehabilitación carretera Caspa Yanampaca Callami	S/ 799 268.96	S/ 550 729.72	S/ 248 539.24
	TOTALES	S/ 3 101 741.96	S/ 1 986 602.61	S/ 1 115 139.35

De los hechos descritos en la denuncia fiscal, así como el Informe número 033-2003-OCI-MPCHJ, efectuado por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial Chucuito-Juli; Informe número 012-2004-OCI-PCHJ de Evaluación Técnica y Valorización de la



obra "Terminal terrestre de Chucuito-Juli", emitido por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chucuito-Juli, y el Peritaje Contable del dieciocho de febrero de dos mil ocho; se advierte que el acusado en mención no ha cautelado adecuadamente la administración de los caudales destinados a las obras: "Terminal Terrestre de Juli y "Rehabilitación carretera Caspa Yanampaca Callacami", infringiendo así sus deberes, porque habría ocasionado un perjuicio al patrimonio del Estado Municipalidad Provincial de Chucuito-Juli, ascendente a la suma de S/ 1 415 139.35 (un millón cuatrocientos quince mil ciento treinta y nueve soles con treinta y cinco céntimos), esto conforme se desprende del peritaje contable. Además, del informe antes señalado se evidencia que el plazo de ejecución de cuatro años es exagerado y se han verificado gastos de contratación de terceros no sustentados. Asimismo, en el expediente técnico de la obra "Terminal terrestre de Chucuito-Juli", se habrían consignado varias partidas de obras que no se han ejecutado y cuyos montos son altos, como son los destinados y no ejecutados, como:

- Tanque de cisterna y tanque elevado de concreto armado.
- Cobertura de vidrio transparente.
- Dos escaleras de Cº Vº en la nave central.
- Toda la construcción del segundo nivel, solo está el parapeto de seguridad y las columnas de todo el perímetro.
- Pavimentación del patio de maniobra.
- Instalación de electrobomba.
- Alcantarillas.
- Piso de madera machihembrado (considerado en el expediente técnico en S/ 50 000).
- Barandas metálicas (consideradas en el expediente técnico en S/ 95 000).



También se ha verificado que existen gastos generales, esto se debe a que la obra ha tenido un plazo de ejecución exagerado (cuatro años), para este tipo de obras el plazo de ejecución normal es de un año; también se han detectado gastos fuertes en contratación con terceros, que no están sustentados ni se sabe qué clase de trabajos hicieron con dichos contratos.

Asimismo, del Informe número 033-2003-OCI-MPCHJ, con referencia a la obra "Rehabilitación carretera Caspa Yanampaca Callacami", realizada en el distrito de Juli, se habría iniciado desde 1999 hasta diciembre del año 2002, consistente en afirmado de 29.38 km, el mismo que contaría únicamente con un avance de 60%, pues al realizarse la evaluación física de la obra faltarían:

- El afirmado de la vía subida Caspa, la misma que requiere de enrocado previo y posterior relleno con material de cantera.
- Cunetas laterales en todos los tramos, las mismas que deben desembocar en alcantarillas.
- Zanjas de coronación en los trechos de laderas, para evitar derrumbes.
- Badenes de piedra emboquillada con mortero de cemento, para prevenir erosiones.
- Señalización de vías y colocación de barandas de las curvas cerradas.

2.3. Circunstancias posteriores

En cumplimiento del Plan Anual de Control del Año 2003, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chucuito-Juli, mediante auditoria a la información financiera y examen especial a la información presupuestaria del año 2002, formula el Informe número 033-2003-OCI-MPCHJ, de cuyo contenido se advierte que el



especialista, Ingeniero Wilfredo Ortega Pineda, luego de un análisis detallado de la valorización de las obras antes mencionadas, determina una sobrevaloración en los costos para la ejecución de las precitadas obras: "Terminal terrestre de Chucuito-Julí" y "Rehabilitación carretera Caspa Yanampaca Callacami".

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente, en torno a las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. Así, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas no solo es un principio que informa al ejercicio de la función jurisdiccional, sino, además, es un derecho fundamental mediante el cual se garantiza, por un lado, que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Estado), y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer su derecho de defensa con efectividad.

Cuarto. Respecto a la debida motivación, consagrada en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional señala que el derecho-garantía de la motivación: "Incluye en su ámbito constitucionalmente protegido, entre otros aspectos, el derecho a una decisión fundada en derecho"¹, y añade que su contenido esencial queda asegurado con la proscripción de una *motivación aparente*, esto es, de aquella decisión jurisdiccional que no da cuenta de las razones mínimas que la sustentan, o que, en estricto, no

¹ STC número 00654-2007-AA/DEL SANTA, del diez de julio de dos mil diecisiete, fundamento jurídico vigesimocuarto.



responde a las argumentaciones de las partes del proceso². En torno a esta garantía constitucional, esta Sala Suprema ha señalado que la motivación de las resoluciones judiciales: **a)** se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, **b)** es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, **c)** implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión y **d)** debe hacerse por escrito³ (en el caso de decisiones judiciales de fondo).

Quinto. La parte recurrente cuestiona, en lo sustancial, la vulneración al derecho a la motivación de resoluciones judiciales. En lo pertinente, señala que la Sala Superior ha concluido que en el caso concreto no se ha determinado la sobrevaloración de las obras "Terminal terrestre de Chucuito-Juli", "Rehabilitación carretera Caspa Yanampaca Callacami" y "Mejoramiento y Rehabilitación del Parque Infantil"; sin embargo, ello no sería así –asegura el impugnante–, pues la sobrevaloración estaría determinada con los informes y los peritajes contables obrantes en autos.

Sexto. En este contexto, resulta pertinente realizar un análisis de la motivación realizada por la Sala Superior, con relación a los medios probatorios obrantes en autos, en específico: los informes y pericias contables emitidas con motivo de la ejecución de las obras mencionadas en el párrafo precedente. Así, el objeto material del delito de peculado, de acuerdo con la tesis fiscal, resultaría ser la apropiación de la suma de S/ 1 115 139.35 (un millón ciento quince mil ciento treinta y nueve soles con treinta y cinco céntimos). Este monto representa, básicamente, a la

² STC número 728-2008-HC/LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho, fundamento séptimo.

³ Casación número 1382-2017-Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, parte *in fine* del fundamento jurídico octavo.



sobrevaloración que se habría realizado a las obras "Terminal terrestre de Chucuito-Juli" y "Rehabilitación carretera Caspa Yanampaca Callacami". Cabe precisar que en el último párrafo del rubro "Hechos generales descritos en el auto de apertura de instrucción" de la acusación fiscal se hace atinencia a la obra "Mejoramiento y rehabilitación del parque infantil-Juli", en el que se indica, en suma, que el presupuesto aprobado para dicha obra fue de S/ 9737.24 (nueve mil setecientos treinta y siete soles con veinticuatro céntimos); sin embargo, el monto que se ejecutó ascendió a S/ 21 553.12 (veintiún mil quinientos cincuenta y tres soles con doce céntimos); esto es, más del doble del presupuesto original, existiendo una diferencia sobrevaluada de S/ 11 815.88 (once mil ochocientos quince soles con ochenta y ocho céntimos); siendo ello, también, objeto de cuestionamiento.

Séptimo. Ahora bien, de acuerdo con los actuados, obran en autos los siguientes documentos técnicos: **i)** Informe número 033-2003-OCI-MPCHJ (foja 84), emitido por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chucuito-Juli; **ii)** Peritaje contable judicial (foja 392), efectuado por los peritos Luis Cecilio Muñuico Incautipa y Miguel Inocencio Pérez Guerra; **iii)** Dictamen pericial ampliatorio (foja 959), emitido por los peritos contables Miguel Inocencio Pérez Guerra y Luis Cecilio Muñuico Incautipa; **iv)** Informe pericial contable (foja 1025), emitido por el perito Leoncio Farfán Alegría; **v)** Dictamen pericial (foja 4209), efectuado por los peritos contables Gregorio Flavio Choquenaira Flores y Leoncio Farfán Alegría; y **vi)** Dictamen pericial ampliatorio (foja 4320), realizado por los peritos Miguel Inocencio Pérez Guerra y Luis Cecilio Muñuico Incautipa.

Octavo. Con relación a ello, resulta pertinente señalar las razones por las que se emitieron, pues esta disquisición permitirá verificar si la Sala



Superior los valoró debidamente. Así, el Informe número 033-2003-OCI-MPCHJ (foja 84), es un informe de auditoría efectuada a la información financiera correspondiente al periodo comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, en el que se ha considerado la sobrevaluación de las tres obras antes mencionadas, conforme al siguiente cuadro:

N.º	DENOMINACIÓN DE LAS OBRAS	SOBREVALUACIÓN
1	Construcción del terminal terrestre Juli	S/ 762 650.13
2	Rehabilitación carretera Caspa y Yanampaca Callacami	S/ 278 561.85
3	Construcción del parque infantil de Juli	S/ 11 815.98
	TOTAL	S/ 1 053 027.96

El Informe antes mencionado, sirvió de base para poder efectuar la denuncia penal y para abrir proceso en contra del encausado Carmelo Sagua Tacora.

Noveno. Ahora bien, en la etapa de instrucción se emitió el “Peritaje Contable Judicial” (foja 392), efectuado por los peritos Luis Cecilio Muñico Incautipa y Miguel Inocencio Pérez Guerra. Como objetivo, dicha pericia estaba encaminada a examinar la documentación obrante en los archivos de la Municipalidad Provincial de Chucuito-Juli y el expediente del proceso respecto de las obras cuestionadas. Sin embargo, como se señala en dicho documento, solo se obtuvieron de manera parcial documentos referidos a dichas obras y el Informe de examen especial aludido precedentemente. Así, tomándose en cuenta los presupuestos ejecutados y las valorizaciones a cada obra, se obtuvo la siguiente conclusión:



N.º	DENOMINACIÓN DE OBRAS	PRESUPUESTO EJECUTADO	VALORIZACIÓN EFECTUADA	DIFERENCIA IDENTIFICADA
1	Construcción del terminal terrestre de Juli	S/ 2 302 473.00	S/ 1 435 872.89	S/ 866 600.11
2	Rehabilitación carretera Caspa Yanampaca Callacami	S/ 799 268.96	S/ 550 729.72	S/ 248 539.24
	TOTALES	S/ 3 101 741.96	S/ 1 986 602.61	S/ 1 115 139.35

Dicha pericia determinó que la suma de S/ 1 115 139.35 (un millón ciento quince mil ciento treinta y nueve soles con treinta y cinco céntimos) correspondía a la sobrevaluación de las obras "Terminal terrestre de Chucuito-Juli" y "Rehabilitación carretera Caspa Yanampaca Callacami", atribuida al encausado Carmelo Sagua Tacora.

Décimo. En cuanto al Dictamen pericial ampliatorio (foja 959), emitido por los peritos contables Miguel Inocencio Pérez Guerra y Luis Cecilio Muñico Incautipa, su objetivo fue determinar la diferencia entre la sobrevaluación de las obras explicadas en la pericia contable –realizada por los antes mencionados– y en el Informe número 033-2003-OCI-MPCHJ, del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad de Chucuito-Juli. En este Dictamen pericial ampliatorio se determinó, básicamente que la "pericia contable" se basó en el presupuesto ejecutado y el informe de valorización de las obras, presentado por el ingeniero Wilfredo Ortega Pineda.

Decimoprimer. Respecto al Informe pericial contable (foja 1025), emitido por el perito Leoncio Farfán Alegría, su objeto fue determinar los gastos de contratación de terceros para la obra del "Terminal



Terrestre de Chucuito-Juli"; sin embargo, este no se pudo determinar conclusión alguna, debido a la inexistencia de la documentación sustentatoria sobre dichos pagos. En lo relacionado al Dictamen pericial (foja 4209), realizado por los peritos contables Gregorio Flavio Choquenaira Flores y Leoncio Farfán Alegría, cuyo objeto fue realizar un pronunciamiento respecto a los pagos a terceros que no tienen justificación, con relación a las obras materia de cuestionamiento, de acuerdo con la conclusión de dicho examen, se aprecia que, luego de evaluar los comprobantes de pagos ejecutados a terceros, se determinó lo siguiente: en cuanto la "Construcción del Terminal Terrestre Chucuito-Juli", el importe pagado fue de S/ 1 370 404.75 (un millón trescientos setenta mil cuatrocientos cuatro soles con setenta y cinco céntimos). Respecto a la "Rehabilitación de la carretera Caspa Yanampaca Callacami", el gasto ejecutado fue de S/ 520 021.47 (quinientos veinte mil veintiún soles con cuarenta y siete céntimos). Con relación a la obra "Mejoramiento del Parque Infantil de Juli", el gasto fue de S/7860.43 (siete mil ochocientos sesenta soles con cuarenta y tres céntimos).

Decimosegundo. Finalmente, en cuanto al Dictamen pericial ampliatorio (foja 4320), efectuado por los peritos contables Miguel Inocencio Pérez Guerra y Luis Cecilio Muñico Incautipa, tuvo como objetivo examinar las copias fedateadas de los comprobantes de pago de las obras de "Mejoramiento del Parque Infantil de Juli", "Terminal Terrestre de Chucuito-Juli" y "Rehabilitación carretera Caspa Yanampaca Callacami", presentados por la Municipalidad agraviada, a fin de establecer si los mismos sustentan en forma adecuada y suficiente la ejecución presupuestaria y financiera de las indicadas obras. Esta pericia determinó, en ese extremo, lo siguiente:



Nº	DENOMINACIÓN DE OBRAS	PPTO. EJECUTADO	VALOR DE C/P PRESENTADOS	DIFERENCIA IDENTIFICADA
1	Construcción del Terminal Terrestre de Juli	S/ 2 302 473.00	S/ 1 394 538.68	S/ 907 934.32
2	Rehabilitación Carretera Caspa y Yanampaca Callami	S/ 799 268.96	S/ 487 296.01	S/ 311 972.95
3	Mejoramiento del Parque Infantil de Juli	S/ 21 553.12	S/ 7 860.43	S/ 11 815.98
	TOTALES	S/ 3 123 295.08	S/ 1 889 695.12	S/ 1 231 723.25

Cabe precisar que dicha pericia se ratificó también del contenido de los informes periciales "Peritaje Contable Judicial" y "Dictamen pericial ampliatorio", mencionados en los considerandos noveno y décimo de la presente ejecutoria.

Decimotercero. En este contexto, la valoración de estos medios de prueba, ratificados en el presente proceso, se debe realizar de acuerdo con el contenido de los mismos. Así, la Sala Superior, en cuanto a la obra "Terminal Terrestre de Chucuito-Juli", señaló que, de acuerdo con la acusación fiscal, la sobrevaluación de dicha obra asciende a S/ 762 650.13 (setecientos sesenta y dos mil seiscientos cincuenta soles con trece céntimos); sin embargo, el aludido órgano jurisdiccional cuestionó que el Informe número 033-2003-OCI-MPCHJ, que determinaba el monto de la aludida sobrevaluación, no llevaba firma, pese a que Zenón Ángel Pari Arcaya, persona que elaboró dicho documento, se ratificó en la misma (foja 4548).



Decimocuarto. Asimismo, en este extremo, teniendo en cuenta la pericia contable y su ampliación (fojas 392 y 4320), elaboradas por los peritos Luis Cecilio Muñico Incautipa y Miguel Inocencio Pérez Guerra, quienes concluyeron que estas serían más creíbles con relación al referido Informe número 033-2003-OCI-MPCHJ. En dichas pericias se determinó la sobrevaloración de la mencionada obra; sin embargo, pese a ello, la Sala Superior señala que no está “determinada la sobrevaloración”, indicando que “la valorización” de la obra realizada por el ingeniero civil Wilfredo E. Ortega Pineda, parámetro tomado en cuenta en las referidas pericias para determinar la “sobrevaloración”, no llegó a explicar “en qué conceptos, rubros, se ha sobrevalorado la obra” (sic), evidenciándose una motivación ilógica, pues en un inicio señaló que estas eran “más creíbles”, pero luego las desestimó.

Decimoquinto. Por otro lado, también se señaló que los peritos contables Gregorio Flavio Choquenaira Flores y Leoncio Farfán Alegría, en la pericia contable (foja 4209), establecieron que existen pagos ejecutados a terceros en la obra “Terminal Terrestre de Chucuito-Juli” por la suma de S/ 1 370 404.75 (un millón trescientos setenta mil cuatrocientos cuatro soles con setenta y cinco céntimos), precisando que los pagos a terceros estarían justificados. A continuación, se aseguró que “los referidos peritos” en su “dictamen pericial ampliatorio de fecha 19 de septiembre del año 2019, señalaron que la documentación [...], no cubren la totalidad de presupuesto ejecutado, porque la municipalidad no presentó la totalidad de los comprobantes de pago que corresponden a la ejecución financiera de la obra” (sic). Al respecto, es cierto que los peritos mencionados en la aludida pericia contable (foja 4209) establecieron el referido monto; sin embargo, dichos peritos no son los mismos que los firmantes del “dictamen pericial ampliatorio de fecha 19 de septiembre del año 2019”. En efecto, los peritos que elaboraron el mencionado “Dictamen pericial



ampliatorio” (foja 4320) fueron Miguel Inocencio Pérez Guerra y Luis Cecilio Muñico Incautipa, quienes establecieron, luego de evaluar los comprobantes de pago, que el valor del gasto fue de S/ 1 394 538.68 (un millón trescientos noventa y cuatro mil quinientos treinta y ocho soles con sesenta y ocho céntimos). Nótese que la diferencia entre ambas conclusiones no es sustancial. Si bien en esta última pericia se indicó que no se presentó “la totalidad de los comprobantes de pago que corresponden a la ejecución financiera de la obra”; sin embargo, ello fue con relación al presupuesto ejecutado, que ascendía a S/ 2 302 473 (dos millones trescientos dos mil cuatrocientos setenta y tres soles) y cuya diferencia correspondía al monto sobrevaluado, aspecto no analizado por la Sala Superior.

Decimosexto. En lo atinente a la obra “Rehabilitación Carretera Caspa Yanampaca Callacami”, la Sala Superior indicó que, de acuerdo con la acusación fiscal, el monto sobrevaluado era de S/ 278 564.85 (doscientos setenta y ocho mil quinientos sesenta y cuatro soles con ochenta y cinco céntimos), ello de acuerdo con el Informe número 033-2003-OCI-MPCHJ; sin embargo, de acuerdo con la Pericia Contable Judicial (foja 392) y el Dictamen Pericial Ampliatorio (foja 4320), elaborados por los peritos Miguel Inocencio Pérez Guerra, dicha suma era de S/ 248 539.24 (doscientos cuarenta y ocho mil quinientos treinta y nueve soles con veinticuatro céntimos), señalando que existía una divergencia entre la ejecución de presupuesto del Informe y las pericias; empero, que estas últimas eran “más razonables”. Pese a ello, las desestimó precisando que en la “valorización de la obra [...] no se indicó sobre qué aspectos técnicos se tomó en cuenta para establecer la sobrevaloración de la obra” (sic). Esto es, pese a que señaló que dichas pericias eran más razonables, luego las desestimó porque no se había determinado debidamente la sobrevaloración de la aludida obra, cuestión que es una clara motivación incongruente.



Decimoséptimo. En cuanto a la obra “Mejoramiento y Rehabilitación Parque Infantil-Juli”, en suma, la Sala Superior no emitió pronunciamiento porque no se realizó la imputación de una “sobreevaluación”, indicándose que solo se había efectuado imputación respecto a las obras “Terminal Terrestre de Chucuito-Juli” y “Rehabilitación de la Carretera Caspa Yanampaca Callacami”. Al respecto, de acuerdo con la acusación fiscal (foja 843), en el rubro “Hechos generales descritos en el auto apertorio”, último párrafo, se hace atingencia sobre la obra “Mejoramiento y rehabilitación del parque infantil-Juli”, en el que se indica, en suma, que el presupuesto aprobado para dicha obra fue de S/ 9737.24 (nueve mil setecientos treinta y siete soles con veinticuatro céntimos); sin embargo, el monto que se ejecutó ascendió a S/ 21 553.12 (veintiún mil quinientos cincuenta y tres soles con doce céntimos), esto es, más del doble del presupuesto original, existiendo –de acuerdo con la tesis fiscal– una diferencia sobrevaluada de S/ 11 815.88 (once mil ochocientos quince soles con ochenta y ocho céntimos); siendo ello, también, objeto de cuestionamiento. Por tanto, se aprecia una falta de motivación en este extremo, más aún si el Informe número 033-2003-OCI-MPCHJ (foja 84), emitido por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chucuito-Juli; el Peritaje contable judicial (foja 392), efectuado por los peritos Luis Cecilio Muñico Incautipa y Miguel Inocencio Pérez Guerra; y el Dictamen pericial ampliatorio (foja 4320), realizado por los peritos antes mencionados, han establecido, en este extremo, sobrevaluaciones que habrían sido materia de apropiación.

Decimooctavo. Cabe precisar que el Dictamen pericial ampliatorio (foja 4320), realizado por los peritos contables Miguel Inocencio Pérez Guerra y Luis Cecilio Muñico Incautipa, no ha sido debidamente valorado en todo su contexto. Dicha pericia, como se ha mencionado líneas arriba,



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 7-2021
PUNO**

se realizó teniendo en cuenta la documentación relacionada con la ejecución de las obras cuestionadas. De la evaluación de estas documentales se ha evidenciado un perjuicio al Estado, el cual se encuentra establecido en dicha pericia; sin embargo, no fue motivo de un análisis riguroso por parte de la Sala Superior, cayendo en motivación deficiente, como se ha anotado precedentemente.

Decimonoveno. En tal virtud, es evidente que la sentencia impugnada presenta un defecto estructural de motivación, en lo concerniente a la valoración de la prueba en su conjunto, con referencia a lo que es objeto de imputación: la sobrevaluación de las obras "Terminal terrestre de Chucuito-Juli", "Rehabilitación Carretera Caspa Yanampaca Callacami" y "Mejoramiento y Rehabilitación del Parque Infantil", cuyo monto habría sido apropiado por el encausado absuelto. En tal virtud, las versiones sobre los hechos, el valor probatorio atribuido a los medios de prueba y la conclusión a la que estos lleven deben necesariamente ser reevaluados, efectuándose un análisis cabal de los medios de prueba obrante en autos, sin perjuicio de llevarse a cabo las ratificaciones del Informe y las pericias emitidas en el presente proceso, además de efectuarse las diligencias que sean necesarias para la acreditación de la verdad de los hechos. Consecuentemente, es razonable anular la sentencia absolutoria y convocar a un nuevo juicio oral, de conformidad con lo previsto en el artículo 298, numeral 1, y en el artículo 300, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 7-2021
PUNO**

- I. **DECLARARON NULA** la sentencia del nueve de enero de dos mil veinte (foja 4537), emitida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora y Anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Puno, que absolvió a **Carmelo Sagua Tacora** de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública-peculado, en agravio del Estado-Municipalidad Provincial de Chucuito-Juli.
- II. **MANDARON** que se realice un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado Superior, teniendo en cuenta los fundamentos de la presente ejecutoria suprema. Notifíquese, y *los devolvieron*.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

TM/ulc